



Resolución No. CSJBOR24-38
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01036-00
Solicitante: Juan Carlos Ríos Quitana
Despacho: Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar
Funcionario judicial: Jean Paul Vásquez Gómez
Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2019-00460-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 12 de diciembre del 2023, el señor Juan Carlos Ríos Quitana, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-23-33-000-2019-00460-00, que se adelanta en el despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia de primera instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1247 del 15 de diciembre de 2023, esta Corporación dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 15 de diciembre de 2023.

3. Informe de verificación de la servidora judicial requerida

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe solicitado y afirmó bajo gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en virtud de la redistribución ordenada por Acuerdo No. CSJBOA21-2 del 26 de enero de 2021, el proceso objeto de vigilancia fue remitido al despacho que dirige; ii) que por auto del 15 de diciembre de 2023, se avocó el conocimiento del asunto y se fijó fecha de audiencia inicial, actuación notificada en estados el 18 de diciembre de 2023; iii) que el proceso objeto de vigilancia es un trámite ordinario que se ha adelantado de manera concomitante con el resto de procesos que cursan en el despacho, de los cuales, más de 50 correspondían a acciones de términos preferentes y preclusivos.

Por su parte, la doctora Zuleima Dallana Anaya Tuñón, escribiente adscrita al despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, ratificó lo asegurado por el titular, y añadió que desde su posesión en el cargo la cual data del 1° de abril de 2022, se recibieron dos memoriales dirigidos al proceso de la referencia el 16 de junio y 22 de agosto de 2022, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ingresados al despacho el 22 de junio y 29 de agosto de 2022, respectivamente.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1278 del 22 de diciembre de 2023, comunicado el 12 de enero de 2024, esta Corporación dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Zuleima Dallana Anaya Tuñón, magistrado y escribiente del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, precisar la fecha en que el proceso de la referencia fue recibido por el despacho como resultado de la redistribución ordenada por este Consejo Seccional mediante Acuerdo No. CSJBOA21-2 del 26 de enero de 2021; y rendir las explicaciones, informes y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

La doctora Zuleima Dallana Anaya Tuñón, escribiente adscrita al despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó que no le es posible indicar la fecha exacta en la cual el despacho recibió el expediente de la referencia, como quiera que funge como tal desde el 1° de abril de 2022, y no existe constancia en el expediente que le permita suministrar la misma.

Por su parte, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, ratificó lo informado dentro del informe de verificación y aseguró que el proceso fue recibido el 12 de febrero de 2021, momento a partir del cual se sometió a un proceso de auditoría en el que se verifica el contenido del expediente y la etapa procesal, aspectos con los cuales se le asigna un turno en el plan escalonado adoptado por el despacho para el trámite y el impulso de los procesos recibidos con ocasión a la redistribución.

Indicó que el proceso de marras además del plan de auditoría fue sometido a una verificación de actuaciones históricas en la plataforma TYBA, para luego ser ingresado a un plan interno de digitalización y creación virtual conforme a la Circular PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021. Al respecto, destacó que el proceso objeto de vigilancia tiene 12 cuadernos físicos y 1315 folios, los cuales deben ser escaneados en su totalidad por el despacho en detrimento de las actividades de sustanciación.

Expresó que es de amplio conocimiento que los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar solo contaban con 2 empleados, no obstante, con la creación del cargo de profesional universitario grado 16 creado en el año 2022, se replanteó un plan de choque con el fin de dar impulso a los procesos recibidos.

Amén de lo anterior, determinó evacuar los procesos por despacho, es decir, atender en su totalidad los enviados por el despacho 01 de esa agencia judicial, luego los remitidos por el despacho 02, y así sucesivamente. Señaló que recibió un total de 442 procesos en diferentes etapas procesales, 350 expedientes en físico, y 92 expedientes en TYBA, siendo el despacho 01 aquel que más procesos redistribuyó.

Finalmente, precisó que en el proceso de la referencia se encontraba pendiente fijar fecha de audiencia, actuación con la que se procedió respetando el turno respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Juan Carlos Ríos Quitana, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Juan Carlos Ríos Quitana, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, que cursa en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia de primera instancia.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, iii) las explicaciones, y iv) los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente como consecuencia de la redistribución	12/02/2021
2	Memorial dirigido al proceso de marras	16/06/2022
3	Pase del expediente al despacho	22/06/2022
4	Memorial dirigido al proceso de marras	22/08/2022
5	Pase del expediente al despacho	29/08/2022
6	Auto por el cual se avoca el conocimiento del asunto, y se fija fecha de audiencia inicial	15/12/2023
7	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	15/12/2023
8	Notificación en estados del auto del 15/12/2023	18/12/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales requeridos afirmaron que por auto del 15 de diciembre de 2023, se avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha de audiencia inicial, actuación que se adelantó el mismo día en que se le advirtió al despacho la existencia del trámite administrativo.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación del inicio de la actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Corporación en virtud de lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Seccional, y en cuanto a la doctora Zuleima Dallana Anaya Tuñón, escribiente adscrita al despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se observa que ingresó los memoriales allegados en un término no superior a 5 días hábiles, plazo que para esta Seccional resulta razonable.

En Cuanto al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se evidencia respecto del auto del 15 de diciembre de 2023, que este fue emitido transcurridos más de 2 años luego de redistribuido el proceso.

Frente a la tardanza, el funcionario judicial alegó que esta se derivó de los procedimientos a los cuales se someten los procesos objeto de redistribución, esto es, el plan de auditoría y la verificación de actuaciones históricas en la plataforma TYBA para efectos de digitalización, y el sistema de turnos y método de decisión adoptado por el despacho para evacuar los asuntos asignados.

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, en relación con el argumento esbozado en cuanto al sistema de turnos adoptado por el juzgado, y en virtud del cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, y que resulta análogamente aplicable al trámite en comento.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.

En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Ahora, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el funcionario en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	22	742	46	212	506
Año 2022	506	316	43	267	512
Año 2023	512	253	35	144	586

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = $(22 + 1058) - 89$

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 991

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

*Carga efectiva del período estudiado equivalente al **83,49%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años en estudio.*

Carga efectiva para el año 2023 = $(512 + 253) - 35$

Carga efectiva para el año 2023 = 730

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

*Carga efectiva del período estudiado equivalente al **61,50%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años en estudio.*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del magistrado encartado inició en el año 2021, se tiene que en los períodos analizados el funcionario judicial laboró con una carga efectiva de 83,49% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022 y, así mismo, en el año 2023 laboró con una carga efectiva equivalente al 61,50% respecto de la capacidad máxima de respuesta para los años 2023 y 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	296	138	1,90
Año 2022	359	171	2,29
Año 2023	440	135	2,41

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Jean Paúl Vásquez Gómez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que la mora se deriva de la carga laboral o congestión que existe en el Tribunal Administrativo de Bolívar, situación que es de conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura ya que mediante Acuerdo No. PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022, esa Corporación dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 para los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar con la finalidad de reducir la carga laboral de los despachos que componen esa agencia judicial.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la mora ha obedecido a circunstancias ineludibles y al sistema de turnos adoptado con ocasión a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación se exhortará al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

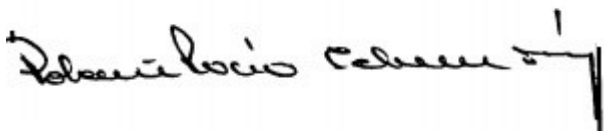
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Carlos Ríos Quitana, en calidad de demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado 13001-23-33-000-2019-00460-00, que se adelanta en el despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a los doctores Jean Paul Vásquez Gómez y Zuleima Dallana Anaya Tuñón, magistrado y escribiente del despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Declarar que contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA